

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-27/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-27/2017

ACTOR: RIGOBERTO GARCÍA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA

Tepic, Nayarit, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Rigoberto García Díaz**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor del Municipio de Ruíz, Nayarit, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete por el que se le niega el registro como aspirantes a candidatos independientes para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Manifestación de intención de registrarse como aspirante a

candidato independiente y solicitud de prórroga. El día cuatro de febrero del año en curso el ciudadano Rigoberto García Díaz entregó al Instituto Estatal Electoral documento en el que manifiesta su intención de registrarse como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor del Municipio de Ruíz, Nayarit. Además, manifiesta en dicho escrito que tiene complicaciones para reunir los demás requisitos solicitados como es el alta en la Secretaría de Hacienda (SAT), por lo que solicitó prórroga para el día veinte de febrero del año en curso. El referido escrito textualmente, en la parte que nos interesa, señala:

Yo RIGOBERTO GARCÍA DÍAZ me dirijo a usted para informarle que es mi intención registrarme como aspirante a candidato al cargo de REGIDOR MUNICIPAL DE RUÍZ, NAYARIT DEMARCACIÓN 5 como candidato independiente, sin embargo para lograr reunir los requisitos solicitados en la convocatoria estoy teniendo complicaciones por los periodos de tiempo que cada uno de los procesos requieren; la alta en la secretaría de Hacienda (SAT), trámite de firma electrónica de mi representante legal, Constitución y legalización de la Asociación civil debido al tiempo que dura el trámite en la secretaría de economía; y por la alta de la cuenta bancaria, motivo por el cual solicito a usted una prórroga para el día 20 de febrero del año en curso.

3. Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2017. El siete de febrero de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resolvió la petición de prórroga de la ahora impugnante, y en esencia la autoridad electoral manifestó lo siguiente:

[...]

En atención a su petición y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracciones VIII y 88 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dígaselo que no es posible conceder la prórroga solicitada, toda vez que para postularse a una Candidatura Independiente, los aspirantes deben cumplir en tiempo y formalmente con los requisitos de elegibilidad del cargo que pretenden, mismo que están establecidos en los artículos 28, 29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en los artículos 14, 15 y 124 apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior, para efecto de cumplir con los principios rectores que rigen

el ejercicio de la función electoral, dotando de legalidad el registro de los aspirantes a candidatos independientes, garantizando a los ciudadanos y las autoridades electorales el estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, siendo imparciales en el ejercicio de sus funciones, evitando situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Principalmente dar certeza a los participantes de las reglas a que están sujetos, establecidas en la convocatoria respectiva, otorgando una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.

[...]

4. Nueva manifestación de intención de registrarse como aspirante a candidato independiente y presentación de diversa documentación. El día once de febrero de dos mil diecisiete el ciudadano impugnante presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral manifestando de nueva cuenta su intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor de la demarcación cinco del Municipio de Ruíz, Nayarit; asimismo, adjunto diversa documentación.

5. Acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete. En proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo respecto a la manifestación de intención y documentación presentada por el impugnante el día once de febrero de dos mil diecisiete. En la parte que nos interesa el acuerdo señala:

Dígasele a las solicitantes, que los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit para el registro de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular, en su artículo 123 dispone lo siguiente: "...Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente **deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral** que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas. **Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán acompañar además, su manifestación por escrito de esta intención y señalar domicilio**

*legal. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los **primeros diez días del mes de febrero** del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 124, Apartado B, Fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que, los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deben “...II. *Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral, dentro del plazo establecido en la ley*”; asimismo, la Base Cuarta de las Convocatorias para el registro de Candidatos Independientes a los diferentes cargos de elección popular para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017, aprobadas mediante Acuerdo **IEEN-CLE-006/2017**, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, estableció que las y los ciudadanos que pretendan postularse por medio de Candidatura Independiente, deberán obtener el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña electoral en su caso, **la cual deberá registrarse en los primeros diez días del mes de febrero del presente año ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, además de presentar ante este Instituto diversa documentación.

Esto es, los aspirantes a una candidatura independiente a las que se refiere el artículo 143 fracción XII, inciso b) del ordenamiento legal en cita, deberán cumplir con los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los requisitos y documentos establecidos en el artículo 123 y 124, Apartado B, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueban las Convocatorias para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador o Gobernadora; Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

Que el plazo para la presentación de la documentación inicio el día 1 del mes de febrero y concluyó precisamente el día 10 diez de febrero de 2017, a las 24:00 veinticuatro horas.

Como se desprende del acuse de recibo ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, la presentación de la documentación, se realizó el día 11 once de febrero de 2017, advirtiéndose que se encuentra fuera del plazo legal previsto por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que este feneció el día 10 diez de febrero de 2017, por lo tanto en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y en atención a los principios rectores que rigen la materia electoral, **dígasele a la solicitante, que las reglas a las que deben someterse las solicitudes de registro para todos aquellos ciudadanos que pretendieron obtener su registro como candidatos independientes debieron sujetarse a los términos legales y que la presentación de**

su documentación de intención para ser registrada como Aspirante a una Candidatura Independiente no es procedente por encontrarse fuera del plazo legal.

[...]

6. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El veintitrés de marzo del año en curso, Rigoberto García Díaz aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor del Municipio de Ruíz, Nayarit, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El veintiséis de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

1. **Turno.** En proveído de veintisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-27/2017, así como turnarlo al Magistrado Rubén Flores Portillo para su conocimiento y sustanciación.

2. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-27/2017, determinó cerrar el periodo de instrucción y ordenó dictar el proyecto de resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral,

ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

- a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.
- b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por el que se niega el registro como aspirante a candidato independiente al ahora impugnante; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de los autos que obran en el expediente que el acuerdo que refiere la impugnante data del día dos de marzo del año en curso. No obstante a primera vista pareciera que el medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución impugnada; en la especie se advierte que el impugnante se duele esencialmente de que no obstante haber presentado su manifestación de intención para ser registrado como

aspirante a candidato independiente el día cuatro de febrero –dentro del plazo establecido en la convocatoria-, la autoridad electoral fue omisa de requerirle la documentación faltante a su solicitud, como lo estipula el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En tal sentido, al reclamarse una omisión atribuible a la autoridad electoral por no requerirle la documentación faltante, lo conducente es considerar que se trata de un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día, por lo que puede ser impugnada en tanto subsista la obligación a cargo de la autoridad electoral. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro y contenido siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. - En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10. párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así pues, en el asunto que nos ocupa debemos entender que el plazo legal para impugnar, que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, no ha vencido, pues al controvertirse una omisión atribuida a la autoridad electoral, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación de la autoridad de requerir al ciudadano la documentación faltante para completar su registro como aspirante a candidato independiente. Por lo tanto, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

1 Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que la omisión de la autoridad electoral de requerirle la documentación faltante para completar su solicitud como aspirante a candidato independiente y el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, le causan agravio por negarle el registro como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa le haya negado sin fundamentación legal alguna su registro como aspirante a candidato independiente, argumentando que no presentó la plataforma electoral dentro de los primeros diez días del mes de febrero del año en curso, toda vez que la autoridad tenía la obligación de requerir el cumplimiento de dicha omisión mediante la notificación legal procedente.

2. Que le causa agravio la omisión de la autoridad electoral de otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos omitidos en su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, conforme lo determina el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
3. Que le causa agravio que no obstante el día cuatro de febrero del año en curso presentó solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a su solicitud de registro, como aspirante a candidato independiente, hasta el momento no ha recibido contestación por escrito de la autoridad electoral, con lo que se vulnera en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al omitir requerirle la documentación faltante para registrarse como aspirante a candidato independiente y negarle su solicitud de prórroga para presentar la documentación faltante mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su **pretensión** es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y diversas disposiciones convencionales.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal

como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³.

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Para la elección de regidores en los ayuntamientos, que es a la que se refieren los impugnantes, el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral determina que ***“Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios”.***

Ahora bien, en la especie el impugnante se duele de que no obstante haber presentado manifestación de intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente el día cuatro de febrero del año en curso -dentro del plazo establecido en la convocatoria que señala el día diez de febrero del año en curso-, la autoridad mediante acuerdo de fecha siete de febrero le negó su petición de prórroga. Además, que no obstante en fecha once de febrero presentó diversa documentación para ser registrado como aspirante a candidato independiente, la autoridad mediante acuerdo de fecha dos de marzo determinó negarle el registro por, entre otras razones, considerar que había vencido el plazo establecido en la convocatoria; empero, a juicio del impugnante la autoridad electoral antes de pronunciarse sobre la negativa de registro, omitió requerirle para darle un plazo de cuarenta y ocho horas

para subsanar las omisiones advertidas, como lo dispone el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, el apartado B del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes. Asimismo, la Base Cuarta de la Convocatoria para Candidatos Independientes a la elección de Ayuntamiento, publicada el día siete de enero del año en curso, dispone que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a alguna Candidatura Independiente, deberán dentro de los primeros diez días del mes de febrero del presente año, obtener el **registro de la Plataforma Electoral** que sostendrán durante la campaña electoral, además de presentar diversa documentación. La última parte de la citada Base de la Convocatoria textualmente dispone:

De la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o ciudadano interesado (a), con la que adquiere la calidad de aspirante a Candidato (a) Independiente, en la cual se señalará Folio de aspirante por orden de registro, misma que le será entregada acompañada de la cédula para recabar el apoyo ciudadano en formato impreso y en hoja de cálculo, el 26 de marzo de 2017.

Del antes transcrito párrafo de la Convocatoria se infiere que una vez que las ciudadanas y ciudadano manifiesten su intención de postularse a candidatos independientes, la autoridad electoral expedirá constancia de aspirantes. Por supuesto, dicho párrafo debe entenderse en el sentido de que una vez que los ciudadanos cumplan con los requisitos señalados en la Ley y en la Convocatoria respectiva, se expedirá la correspondiente constancia de registro; sin embargo, de ninguna disposición legal ni de la convocatoria es posible advertir que la omisión de presentar alguno de los requisitos produzca inexorablemente la negativa de registro de aspirante a candidato independiente, pues en todo caso la autoridad electoral debe observar lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. [El énfasis es nuestro]

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos **-la Ley no determina ni hace diferencia entre requisitos subsanables y los que no lo son-** debe notificar por escrito al solicitante para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Por supuesto, el referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en esencia consagra y protege el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, es plenamente acorde con el derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, y que tienen todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados. En todo caso la autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los ciudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

En correlato con lo anterior este Tribunal Electoral advierte que efectivamente la autoridad electoral omitió requerir al impugnante para que subsanara los requisitos omitidos en su solicitud de registro, y garantizar así su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto se advierte que la autoridad emitió dos acuerdos, los de fecha 7 de febrero y el de fecha 2 de marzo, pero en ninguno de ellos advirtió al ciudadano impugnante que tenía un plazo de cuarenta y ocho horas

para subsanar las omisiones encontradas en su solicitud de registro.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el ciudadano impugnante presentó en dos ocasiones su intención de postularse como aspirante a candidato independiente, por primera vez el día cuatro de febrero del año en curso y, efectivamente como los señala la autoridad responsable, el día once de febrero del año en curso, por lo que debe colige que la primera manifestación de intención se presentó antes del plazo del día diez de febrero establecido en la convocatoria; por lo tanto, no es posible atender lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que el ciudadano impugnante presentó su manifestación de intención y diversa documentación fuera del plazo establecido en la convocatoria.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.-

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de

participación política elegida⁴.

En correlato con lo anterior, y en virtud de que se advierte que el impugnante no señaló domicilio legal en esta ciudad para ser notificado personalmente, como lo dispone el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad electoral deberá tener como domicilio legal del ciudadano impugnante el señalado en la demanda de este juicio ciudadano y que se ubica en calle Caoba, número 100, entre Fresno y Álamo de la colonia San Juan, de esta ciudad.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables que, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta resolución, **requieran personalmente al ciudadano** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión de presentar la plataforma electoral y, en su caso, cualquier otro requisito cuya omisión haya advertido. Asimismo, transcurrido el plazo deberá pronunciarse nuevamente, dentro de las doce horas siguientes, respecto a la solicitud de registro.

Hecho lo anterior deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo, ponente; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez,

⁴ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez